

FACULTY OF LAW, THOMPSON RIVERS UNIVERSITY
Kamloops BC
Canada V2C 0C8
Tel 250 527 2625
www.tru.ca/law

OSGOODE HALL LAW SCHOOL, YORK UNIVERSITY
Toronto ON
Canada M3J 1P3
Tel 416 736 5274
www.osgoode.yorku.ca

29 de noviembre de 2018

Excelentísimo
Señor Presidente
Manuel Miranda Canales
Tribunal Constitucional del Perú
Lima, Perú

RE: Amicus Curiae - Caso No: 00014-2016-0-1007-SP-CI-01

Estimado Sr. Presidente:

Respetuosamente, presentamos este Amicus Curiae a favor de Oscar Avelino Mollohuanca Cruz y la Asociación de Productores Pecuarios de Huinipampa-Espinar en su caso contra el Ministro del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, la empresa Glencore Antapacay S.A., que ha comprado Xtrata Tintaya S.A.

Le agradecemos enormemente por su consideración de nuestro Amicus en sus deliberaciones y por la atención especial que su muy respetada Corte brinda al derecho internacional para la resolución de este caso.

Atentamente,



Charis Kamphuis
Profesora
Facultad de Derecho
Universidad de Thompson Rivers



Shin Imai
Profesor
Facultad de Derecho Osgoode Hall
Universidad de York



Informe de *amicus curiae*

Al Tribunal Constitucional del Perú,

con respecto al expediente 00014-2016-0-1007-SP-CI-01

Proyecto Justicia y Responsabilidad Corporativa

Facultad de Derecho, Universidad Thompson Rivers

Facultad de Derecho Osgoode Hall, Universidad de York

Canadá

Noviembre 2018

ÍNDICE

PARTE I: INTRODUCCIÓN	4
1. Petición para ser considerado un <i>amicus curiae</i>	4
2. Resumen del informe.....	4
PARTE II: CONTEXTO SOCIAL Y LEGAL	6
1. Ordenamiento nacional que regula los contratos entre la PNP y empresas privadas	6
2. El contrato Tintaya-PNP.....	8
3. El contexto social del contrato Tintaya-PNP.....	10
PARTE III: ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	14
1. El principio de la imparcialidad policial en la Organización de Estados Americanos.....	15
2. El principio de la imparcialidad policial en las Naciones Unidas.....	18
3. El contrato Tintaya-PNP viola el principio de la imparcialidad policial	20
PARTE IV: CONCLUSIÓN.....	25
RELACIÓN DE FUENTES CONSULTADAS.....	27

PARTE I: INTRODUCCIÓN

1. Petición para ser considerado un *amicus curiae*

[1] Honorables señores magistrados del Tribunal Constitucional del Perú: la profesora Charis Kamphuis y el profesor Shin Imai, miembros del Proyecto Justicia y Responsabilidad Corporativa (JCAP) (justice-project.org), que tiene su sede en Canadá, se presentan como *amicus curiae* en este caso, con el objetivo de exponer argumentos legales e información que creemos serán útiles para el análisis por parte de ese Tribunal del recurso de amparo presentado por Oscar Avelino Mollohuanca Cruz y la Asociación de Productores Pecuarios de Huinipampa-Espinar.

[2] El JCAP es una organización no gubernamental integrada por abogados, profesores y estudiantes de Derecho canadienses. Sus miembros poseen conocimientos y experiencia con respecto al derecho internacional de derechos humanos aplicable a los pueblos indígenas y a las comunidades campesinas en sus relaciones con proyectos de la industria extractiva.

2. Resumen del informe

[3] En nuestro informe de *amicus curiae* no pretendemos referirnos a todos los aspectos legales que examina el Tribunal Constitucional. Nuestro objetivo es brindarle al Tribunal información sobre algunos de los instrumentos internacionales de derecho y de políticas públicas que estimamos resultan relevantes para la decisión de este caso.

[4] El recurso de amparo presentado plantea importantes cuestiones con respecto a la constitucionalidad de una serie de contratos de servicios “extraordinarios y complementarios” suscritos entre la compañía minera Xstrata Tintaya (ahora Minera Antapaccay) y la Policía Nacional del Perú (PNP) con el objetivo de brindar servicios de seguridad a la infraestructura y el personal asociado a la mina Tintaya (ahora Antapaccay), ubicada en la provincia de Espinar, Departamento del Cusco. Este caso es importante, porque los términos del contrato Tintaya-PNP son muy similares a los de otros que hemos examinado personalmente, firmados entre compañías extractivas extranjeras y la PNP. Un

grupo de investigadores ha identificado al menos veinte de tales documentos, que comprometen los servicios de cerca de 500 agentes de la policía y estipulan el pago de millones de dólares a las instituciones policiales por parte de compañías privadas.¹

[5] La Parte II de este informe presenta el contexto legal y social del contrato Tintaya-PNP, y de este tipo de contratos en general. Comenzamos con la descripción básica del régimen legal nacional que inicialmente facilitó la firma de dichos documentos. Con este antecedente, resumimos las disposiciones clave del contrato de servicios extraordinarios y complementarios que autorizaron la presencia de la PNP en la mina Tintaya al menos entre 2011 y 2013. A seguidas, basándonos en fuentes acreditadas podemos establecer lo siguiente: primero, que los contratos en cuestión se firman en un ambiente de intenso conflicto social entre las comunidades afectadas por la minería y las compañías extractivas; segundo, que esos conflictos se caracterizan con frecuencia por episodios de violencia entre los agentes policiales y los protestantes; y, tercero, que las comunidades afectadas sufren típicamente de varias formas de exclusión social, cultural y económica, debido en parte a su condición de comunidades indígenas, nativas o campesinas.

[6] Entendemos que la Constitución Peruana protege valores como el Estado de Derecho, la igualdad, la no discriminación y el derecho de la comunidad a la seguridad. En la Parte III presentaremos consideraciones internacionales de derecho y de políticas públicas que señalan la importancia del principio de la imparcialidad de la policía, y su directa relación en una sociedad democrática con los principios de igualdad, no discriminación y el Estado de Derecho. En relación con estas consideraciones internacionales, argumentamos que los contratos entre la PNP y las empresas mineras transnacionales resultan inconsistentes con el principio bien establecido de que el Estado debe brindar servicios de seguridad a sus

¹ Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de la Seguridad y el Respeto a los derechos Humanos. Referencia particular al sector extractivo en el Perú* (Lima, 2013) [IDEHPUCP]; Rael Mora, “Foreign Mining Companies Hire Peru’s Police as Private Security”, teleSUR (7 de mayo 2015), <<http://www.telesurtv.net/english/news/Perus-Police-Criticized-for-Private-Financing-from-Business-20150507-0028.html>>.

ciudadanos de manera imparcial y que responda a las necesidades especiales de los miembros más vulnerables de la sociedad.

PARTE II: CONTEXTO SOCIAL Y LEGAL

1. Ordenamiento nacional que regula los contratos entre la PNP y empresas privadas

[7] Esta sección describirá el ordenamiento legal del Perú que ha permitido a la PNP participar en un contrato de servicios con compañías como la Xstrata Tintaya. Hasta el 28 de diciembre de 2016, estos contratos fueron regidos por la *Ley de la Policía Nacional del Perú*² de 2012, la cual autorizó a la PNP a prestar servicios “extraordinarios y complementarios a la función de la policía”, mediante la firma de un contrato que estipula varias formas de pago.³ En los últimos días de 2016, la citada Ley se remplazó con una nueva.⁴ Sin embargo, esta última Ley contiene provisiones que autorizan dichos contratos sustancialmente de la misma forma que su predecesora.⁵

[8] Del mismo modo, el Decreto Supremo No. 004-2009-IN⁶ estableció las normas y procedimientos que regularon la prestación de servicios extraordinarios y complementarios hasta el 21 de febrero de 2017, cuando se promulgó el Decreto Supremo No 003-2017-IN.⁷ Igual que la nueva Ley, las nuevas lineamientos rectores de 2017 continuaron con una normatividad que reconoce y permite contratos de servicios entre la PNP y empresas privadas.⁸ Esta sección del presente *amicus* analiza la Ley de 2012 y las regulaciones de

² Decreto Legislativo No. 1148, *Ley de la Policía Nacional del Perú*, 10 de diciembre 2012 [*Decreto Legislativo 2012*].

³ *Ibid.*, art. 49(5).

⁴ Decreto Legislativo No. 1267, *Ley de la Policía Nacional del Perú*, 18 de diciembre de 2016 [*Decreto Legislativo 2016*].

⁵ *Ibid.*, Disposiciones Complementarias Finales, Sexta – Servicios Policiales Extraordinarios.

⁶ Decreto Supremo No. 004-2009-IN, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial (11 de julio 2009) [*Decreto Supremo 2009*].

⁷ Decreto Supremo No. 003-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial, 21 de febrero de 2017 [*Decreto Supremo 2017*].

⁸ *Ibid.*, arts. 9-20.

2009, ya que en conjunto formaron las normas que permitieron el establecimiento del contrato Tintaya-PNP, que analizaremos en la siguiente sección.

Las regulaciones de 2009 se encaminaron, entre otras cosas, a: optimizar la administración del personal policial para la realización de servicios extraordinarios complementarios a la función policial; cautelar la imagen institucional; contribuir con el bienestar policial; precisar las funciones, responsabilidades, deberes y derechos de la PNP como institución; resguardar la imagen y respetabilidad de la PNP, para asegurar que los agentes policiales no pongan en peligro la “ética moral pública” en el cumplimiento de los acuerdos.⁹ En este marco, las autoridades policiales regionales fueron responsables de asegurar que los efectivos que trabajan bajo esos contratos cumplan con sus deberes, de acuerdo tanto con las normas oficiales establecidas como con las estipulaciones de los contratos.¹⁰

[9] El contrato Tintaya-PNP se clasificó bajo la categoría de “contratos institucionales permanentes”, según se determinó en la regulación. Los contratos institucionales se establecen entre el Director General de la PNP y los representantes de otra institución, que puede ser una compañía privada.¹¹ Estos contratos comprometen a la PNP a brindar servicios extraordinarios y complementarios durante el período acordado, con la posibilidad de una renovación.¹² Típicamente los contratos se renuevan bajo términos idénticos o similares. Los autores del presente informe han revisado documentos que sugieren que el contrato institucional permanente con respecto a la mina Tintaya permaneció en vigencia, como mínimo, desde el año 2000 hasta el 2013 y del año 2017 hasta la fecha.

[10] Los pagos que se efectúan al personal policial representan una categoría de remuneraciones por los servicios prestados bajo los contratos institucionales permanentes.¹³ Una segunda categoría es el pago que realiza directamente la compañía minera a la PNP a

⁹ Decreto Supremo 2009, art. 2.

¹⁰ *Ibid.*, art. 12.B (4).

¹¹ Decreto Legislativo 2012, nota 2 *supra*, art. 49(5); Decreto Supremo 2009, nota 6 *supra*, arts. 1, 11.

¹² Decreto Supremo 2009, *ibid.*, art. 10.

¹³ *Ibid.*, arts. 5-7.

nivel institucional.¹⁴ Los ingresos obtenidos a tenor de esta segunda categoría constituyen fondos que se destinan a cubrir los costos logísticos o administrativos en que incurra la PNP por la prestación de los servicios acordados. De acuerdo con la regulación, se otorga prioridad en el empleo de dichos fondos a la adquisición de bienes y servicios para el uso y el bienestar del personal de la PNP en las dependencias policiales en que presta servicios, y para la conservación y el mejoramiento de tales dependencias.¹⁵ La cuantía exacta de los fondos que pueden transferirse a la PNP no se especifica en las normas; más bien se determina como un porcentaje del pago total que recibe el personal policial según lo contratado.¹⁶ Los contratos pueden incluir también una cláusula secreta que impone al personal policial el deber de confidencialidad.¹⁷ La información con respecto a los contratos y los pagos no está fácilmente al alcance del público.¹⁸

2. El contrato Tintaya-PNP

[11] Dentro del marco legal que arriba se expone, los contratos institucionales permanentes como el Tintaya-PNP establecen los términos de la relación entre la compañía y la PNP. Los autores del presente informe han realizado una detallada revisión del contrato Tintaya-PNP firmado el 16 de mayo de 2011 y renovado en mayo de 2012 por un período de un año.¹⁹ Este contrato estipula que la PNP brindará “servicios policiales excepcionales, complementarios de los deberes ordinarios” a la infraestructura, los bienes y el personal de

¹⁴ *Ibid.*, art. 8.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*, arts. 6, 8.

¹⁷ Charis Kamphuis, “La extracción de recursos mineros por empresas extranjeras y la privatización del poder coercitivo: un estudio de caso sobre la empresa de seguridad Forza” (2011) Apuntes 68: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico, p. 78 [“Privatización del Poder Coercitivo”]; Charis Kamphuis, “Foreign Investment and the Privatization of Coercion: A Case Study of the Forza Security Company in Peru” (2011), 37 Brooklyn Journal of International Law, pp. 529-548 [“Privatization of Coercion”].

¹⁸ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, “Policía Nacional sí presta servicios a empresas mineras, brindándoles protección y seguridad”, *Comunicado de Prensa* (3 de noviembre de 2016), http://derechoshumanos.pe/2016/11/policia-nacional-si-presta-servicios-a-empresas-mineras-brindandoles-proteccion-y-seguridad/?utm_source=feedburner&utm_medium=twitter&utm_campaign=Feed%3A+CoordinadoraNacionalDerechosHumanos+%28Coordinadora+Nacional+de+Derechos+Humanos%29

¹⁹ Convenio de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial entre la Empresa Minera Xstrata Tintaya S.A. y la Policía Nacional del Perú (X-DIRTEPOL Cusco), el 16 de mayo de 2011, renovado mayo 2012 [Contrato Tintaya].

la mina Tintaya.²⁰ Estos servicios incluyen vigilancia, seguridad permanente e inteligencia.²¹ El objetivo del contrato es prevenir crímenes y actos de violencia, incluyendo sabotaje y terrorismo, y asegurar a la PNP los recursos logísticos que necesite para cumplir con sus compromisos contractuales.²² Se requiere a la PNP que informe a la compañía todo lo relacionado con su desempeño bajo el contrato.²³

[12] En virtud del contrato se pone a disposición de la compañía una presencia policial permanente de 22 efectivos, incluyendo dos de inteligencia, pero este número puede variar si así se requiriera.²⁴ No se especifica en el contrato una cantidad máxima de agentes que puedan prestar servicios, y las regulaciones tampoco limitan el alcance de los servicios, ni el número de agentes comprendidos en cada contrato en particular.²⁵ Los agentes usan uniformes y armas suministrados por el Estado, pero la compañía aporta algunos equipos y provisiones, así como apoyo logístico, transportación, alojamiento y seguros por accidente.²⁶ Esto significa que los miembros de la comunidad observan a los agentes que visten los uniformes reglamentarios de la PNP mientras son transportados en vehículos de la compañía.

[13] Los agentes policiales que trabajan según los términos del contrato, permanecen bajo el control y la supervisión de la cadena de mando de la PNP, aunque la compañía se reserva el derecho de remplazar a los agentes o retirarles su paga si no se siente satisfecha con sus servicios.²⁷ Los agentes realizan todo el conjunto de actividades que corresponden a su regular papel policiaco especificado en la ley,²⁸ pero deben acatar también las políticas corporativas de la compañía minera, incluyendo cualquier existente política de derechos

²⁰ *Ibid.*, Cláusula Tercera.

²¹ *Ibid.*, Cláusula Quinta, 5.1.16.

²² *Ibid.*, Cláusula Cuarta, Cláusula Quinta, 5.1.5.

²³ *Ibid.*, Cláusula Quinta, 5.1.11.

²⁴ *Ibid.*, Cláusula Quinta, 5.1.16.

²⁵ Decreto Supremo 2009, nota 6 *supra*, art. 10.

²⁶ Contrato Tintaya, nota 19 *supra*, Cláusula Quinta, 5.1.17, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.8.

²⁷ *Ibid.*, Cláusula Quinta, 5.1.3, 5.1.15, 5.2.5.

²⁸ *Ibid.*, Cláusula Quinta, 5.1.8.

humanos.²⁹ El contrato estipula que los agentes deben evitar acciones que violen los derechos humanos, y que solo deben emplear la fuerza en casos excepcionales y extremos, cuando sea inminente un riesgo para la vida humana.³⁰

[14] Los párrafos precedentes describen algunos de los principales términos del contrato, que detallan el acuerdo entre la PNP y Xstrata Tintaya de intercambiar servicios policiales por pagas y otros beneficios. Sin embargo, el contrato declara, en sentido general, que sus términos no implican que la PNP o su personal estén subordinados o sean dependientes en cualquier forma que pudiera indicar una relación de empleo con la compañía.³¹ Hemos revisado la Resolución Ministerial No 1233-2017-IN con fecha de primero de diciembre de 2017 y entendemos que la PNP actualmente tienen un Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional relacionada a la mina Antapaccay (anteriormente llamada Tintaya). Lamentablemente el contrato actual no es público, así que se nos dificulta ofrecer un análisis de su contenido.

3. El contexto social del contrato Tintaya-PNP

[15] Los contratos institucionales permanentes para la prestación de servicios extraordinarios y complementarios, como el existente entre la PNP y la compañía minera Antapaccay, se suscriben en un contexto de intenso conflicto social entre las comunidades locales y la industria extractiva en Perú. La presente sección describirá las características generales de estos conflictos, desde la perspectiva internacional de los derechos humanos. También hará una descripción muy breve de algunos de los conflictos sociales que se han presentado en Perú en años recientes entre las comunidades locales, las compañías mineras extranjeras y la PNP, con la participación de esta última en su papel de prestataria de servicios extraordinarios y complementarios. A partir de estos antecedentes, el conflicto social que se presenta en relación con la mina Tintaya se describirá con un poco más de detalle.

²⁹ *Ibid.*, Cláusula Quinta, 5.1.9, 5.1.12.

³⁰ *Ibid.*, Cláusula Sexta, 6.3.

³¹ *Ibid.*, Cláusula Sexta, 6.2; Cláusula Décima.

[16] Los conflictos medioambientales en Perú afectan típicamente a las comunidades indígenas y campesinas, que se preocupan por los proyectos que pueden dañar sus tierras, su modo de vida y el medio ambiente.³² Resulta importante subrayar que las preocupaciones de estas comunidades con relación a los proyectos de la industria extractiva tienen que ver a menudo con cuestiones de derechos humanos en derecho doméstico e internacional. En lo que respecta al derecho internacional, Perú está obligado a consultar a los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar proyectos extractivos, y en algunos casos resulta imprescindible este consentimiento por parte de las comunidades afectadas.³³ Los conflictos medioambientales pueden también ser resultado de la violación de otros derechos internacionalmente reconocidos, incluyendo el derecho a la libre expresión y asociación, el derecho a la cultura, y el derecho a una justa y equitativa compensación cuando un proyecto afecte las tierras, el ambiente y el modo de vida de una comunidad.³⁴ Muchos de los conflictos entre las comunidades locales peruanas y las compañías mineras y extractivas resultan de un desconocimiento general de los derechos de las comunidades afectadas.³⁵

[17] Cuando esas importantes preocupaciones sobre los derechos humanos no son atendidas, con frecuencia los conflictos se agravan y se producen enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los protestantes, en formas que llegan a ser violentas, con muertos y heridos entre los miembros de la comunidad, y a veces entre los efectivos policiales. Según un estudio internacional, en 2015 resultaron muertos en Perú doce protestantes

³² OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15 (2015), párr. 49. [*Criminalización de los Derechos Humanos*]; Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, *Las industrias extractivas y los pueblos indígenas*, AG, 24ª Sesión, Doc. ONU A/HRC/24/41 (2013), párrs. 48-49 [Anaya].

³³ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/15 (2015), párr. 150; Global Witness, *On Dangerous Ground* (junio 2016), pp. 12, 16, <<https://www.globalwitness.org/en/reports/dangerous-ground/>> [Global Witness]; *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, AG Res 61/295, (2007), arts. 19, 10.

³⁴ *Criminalización de los Derechos Humanos*, nota 28 *supra*, párr. 45; Anaya, nota 28 *supra*, párrs. 19, 38; *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, arts. 10, 28.

³⁵ Global Witness, nota 33 *supra*, pp. 12, 16; IDEHPUCP, nota 1 *supra*, pp. 45-47.

medioambientalistas, y once de esas muertes se produjeron en conflictos con los proyectos mineros y extractivos.³⁶ Basándonos en estas cifras, Perú presenta uno de los más elevados índices mundiales de muertes de protestantes medioambientalistas.³⁷ Investigadores han encontrado que hay una percepción generalizada entre esas poblaciones vulnerables, de que la PNP privilegia los intereses de las compañías mineras, y no los del público en general.³⁸

[18] Hay varios ejemplos, bien documentados, de conflictos violentos entre la PNP y las comunidades locales, actuando la primera en el marco de un contrato de servicios extraordinarios y complementarios con una compañía minera. En 2006, una protesta en la mina Yanacocha, en Cajamarca, se agravó cuando unos 200 agentes armados llegaron para responder a un bloqueo de carretera. En la confrontación que se produjo, los agentes dispararon contra un protestante campesino desarmado, y lo ultimaron.³⁹ La mina Yanacocha mantenía en aquellos momentos un acuerdo de servicios con la PNP.⁴⁰ Los autores del presente informe han tenido la oportunidad de examinar un acuerdo renovado con Yanacocha, de 2011. Esta es una indicación de que las compañías y la PNP continúan renovando contratos de servicios extraordinarios y complementarios, incluso tras los incidentes de violencia extrema que provocan muertes. Investigadores han documentado incidentes similares, con la PNP causando heridas a los protestantes, actuando en el marco de acuerdos de servicios extraordinarios y complementarios firmados con los siguientes proyectos mineros: Antamina, Sulliden Shahuindo, Gold Fields, La Cima, y Santa Luisa.⁴¹

[19] La violencia que, según se alega, comete la PNP en el marco de un contrato de servicios complementarios y extraordinarios, fue motivo de una demanda civil contra

³⁶ Global Witness, *ibid.*

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Jen Moore, MiningWatch Canada and International Civil Liberties Monitoring Group, “In the National Interest? Criminalization of Land and Environment Defenders in the Americas” (agosto 2015), p. 37, <http://iclmg.ca/wpcontent/uploads/sites/37/2015/09/IntheNationalInterest_FullReport.pdf>.

³⁹ Privatización del Poder Coercitivo, nota 17 *supra*, p. 79.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 78; IDEHPUCP, nota 1 *supra*, p. 49.

⁴¹ GRUFIDES, “Police in the Pay of Mining Companies: The Responsibility of Switzerland and Peru for Human Rights Violations in Mining Disputes” (diciembre 2013), pp. 11-19 [“GRUFIDES”], <http://assets.gfbv.ch/downloads/report_english_def_2_12_13.pdf>.

Xstrata en el Reino Unido, en el caso *Vilca v Xstrata Ltd.*⁴² Xstrata, uno de los antiguos propietarios de la mina Tintaya, se fusionó en 2013 con Glencore mediante un acuerdo que le transfirió a esta última la propiedad de la mina.⁴³

[20] La demanda que se presentó en el Reino Unido se relacionó con eventos ocurridos en 2012, cuando comunidades indígenas vecinas a la mina Tintaya realizaron una protesta. El motivo de esta fue la presunta falta por parte de Xstrata en cumplir las promesas que había hecho en acuerdos con dichas comunidades, así como la preocupación por la contaminación ambiental.⁴⁴ Xstrata reaccionó ante la protesta solicitando los servicios de la PNP de acuerdo con los términos del contrato citado en la sección anterior, que estaba vigente en aquel momento.⁴⁵ Efectivos de la PNP se presentaron y abrieron fuego contra los protestantes, matando a dos de ellos, hiriendo gravemente a otro, y lesionando a muchos más.⁴⁶ En el litigio hubo 22 demandantes, quienes además de mencionar el tiroteo, alegan que la PNP los golpeó, los detuvo arbitrariamente y los hizo víctimas de otros actos abusivos, incluyendo abuso racial.⁴⁷ En el curso del proceso legal en el Reino Unido, los abogados de los demandantes han obtenido documentos en que, según alegan, se demuestra que Xstrata solicitó explícitamente que los agentes de la PNP maltrataran a los protestantes.⁴⁸ En el año 2018, la corte inglesa archivó la demanda después que la empresa

⁴² [2016] EWHC 389 (QB) [*Vilca*].

⁴³ Glencore plc, Comunicado de Prensa, “Glencore’s Response to the ‘Corporate Conquistadors’ Report, publicado por The Democracy Center, TNI, and CEO” (19 de enero 2015), p. 1, <http://www.glencore.com/assets/public-positions/doc/Glencores-response-to-the-Corporate-Conquistadors-report.pdf>

⁴⁴ GRUFIDES, nota 41 *supra*, p. 14.

⁴⁵ *Vilca*, nota 42 *supra*, párr. 13.

⁴⁶ *Ibid.* El tiroteo fue filmado y las imágenes están disponibles en: <https://www.youtube.com/watch?v=ttGv22k84z4&feature=youtu.be>

⁴⁷ *Ibid.*, párrs. 14-15.

⁴⁸ Richard Meeran, “Indigenous Peruvians’ Human Rights Claim: UK High Court Rules on Dispute Over Disclosure of Documents by Mining Giant Xstrata”, *Leigh Day* (21 de julio 2016), <<https://www.leighday.co.uk/News/News-2016/July-2016/UK-High-Court-rules-on-Xstrata-dispute-over-disclo>>

logró convencer a la corte que las demandas se habían presentado fuera de los plazos establecidos en la ley peruana.⁴⁹

[21] En resumen, hay evidencia creíble de que la PNP ha reprimido violentamente las protestas campesinas e indígenas, actuando en el marco de los contratos de servicios extraordinarios y complementarios suscritos con compañías mineras extranjeras.

PARTE III: ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL

[22] Esta sección expondrá argumentos y principios del derecho internacional que señalan la importancia de la imparcialidad policial en una sociedad democrática que respete el imperio de la ley y los derechos humanos. Las fuentes de estas consideraciones son documentos aprobados por órganos de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las Naciones Unidas (ONU). Haciendo uso de estas consideraciones, expondremos cómo el contrato Tintaya-PNP viola el principio de la imparcialidad policial.

[23] El papel de la PNP en la sociedad democrática peruana se plasma en el artículo 166 de la Constitución,⁵⁰ que fija el mandato de la Policía Nacional de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, y garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Adicionalmente, el artículo 170 establece que los fondos asignados a la PNP para la satisfacción de sus necesidades logísticas deben dedicarse exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley. Finalmente, el artículo 171 señala que la PNP participa en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo con la ley.

⁴⁹ *Vilca & Ors v Xstrata Ltd & Anor* [2018] EWHC 27 (QB) (19 de enero de 2018).

⁵⁰ *Constitución Política del Perú*, 1993.

1. El principio de la imparcialidad policial en la Organización de Estados Americanos

[22] De acuerdo con lo que se reafirma en el preámbulo de la *Carta Democrática Interamericana*⁵¹ [*“Carta Democrática”*], la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática. A su vez, el artículo 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁵² [*“Convención Americana”*] declara que la obligación fundamental de los estados firmantes es la protección de los derechos y las libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

[25] Los estados deben cumplir estas obligaciones de derechos humanos de acuerdo con el principio de no discriminación. El artículo 24 de la *Convención Americana* dispone que todas las personas son iguales ante la ley, y merecedoras de igual protección de la ley, sin discriminación.⁵³ La importancia de los principios de igualdad y no discriminación se resalta en el artículo 9 de la *Carta Democrática*, al establecer que la democracia se fortalece con la eliminación de todas las formas de discriminación, y con la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en particular.⁵⁴

[26] A fin de que los principios de no discriminación y de respeto por los derechos humanos tengan significado, deben caracterizar a la prestación estatal de los servicios

⁵¹ OEA, Asamblea General, *Carta Democrática Interamericana* (2001) [*Carta Democrática*]. La *Carta Democrática* se adoptó por la Asamblea General en una sesión especial celebrada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001. El Perú recibió un agradecimiento especial durante la reunión, por su trabajo en la organización de ese evento que hizo posible que naciera la *Carta Democrática*: OEA, Asamblea General, *Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones*, XXVIII-E.2 (2001), pp. 20, 159.

⁵² OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), art. 1, [*Convención Americana*]. Firmada por el Perú en 1977, y ratificada en 1978: Departamento de Derecho Internacional, *Tratados Multilaterales: Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*, “Estado de Firmas y Ratificaciones” (Organización de Estados Americanos), <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>.

⁵³ *Convención Americana*, art. 24.

⁵⁴ *Carta Democrática*, nota 51 *supra*, art 9.

públicos. El artículo 16 de la *Carta Social de las Américas*⁵⁵ [*Carta Social*"] reconoce no solo que el acceso a los servicios públicos debe ser no discriminatorio, sino también justo y equitativo.⁵⁶ Los principios de equidad e igualdad en los servicios públicos están presentes también en el artículo 14 de la *Carta*, que añade que tales servicios deben ser brindados de manera que den prioridad a las personas que viven en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.⁵⁷

[27] La Constitución peruana reconoce, en su artículo 166, que los servicios de seguridad de la PNP constituyen un servicio público esencial que se presta a la comunidad en su conjunto. Sobre esta base, tanto la *Convención Americana* como la *Carta Democrática* y la *Carta Social* requieren que, como servicio público, los servicios de la PNP deben ser prestados de manera que sea consistente con los principios señalados arriba: la protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad, la imparcialidad y la equidad.

[28] El imperio de la ley es también una característica definitoria de una democracia representativa y resulta esencial para el respeto de los derechos humanos y la no discriminación. La *Carta Democrática* hace esta conexión en su artículo 3, cuando declara que todos los estados deben respetar los derechos humanos, el acceso a la justicia y el ejercicio del poder de acuerdo con el Estado de Derecho.⁵⁸ El artículo 4 esclarece que lo anterior implica la subordinación constitucional de todas las instituciones estatales a la autoridad civil legalmente constituida, y el respeto al imperio de la ley en general.⁵⁹ A su vez, en su artículo 24 la *Convención Americana* relaciona el imperio de la ley con el principio de la no discriminación, requiriendo que el Estado asegure igual protección de la

⁵⁵ OEA, Asamblea General, *Carta Social de las Américas*, 42^{da} Sesión, OEA/Ser.P/AG/doc.5242/12rev. 2 (2012), art. 16 [*Carta Social*]. El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Rafael Roncagliolo, expresó públicamente su satisfacción por la adopción de la Carta: OEA, Comunicado de Prensa, E-206/12, "Asamblea de la OEA adoptó la Carta Social de las Américas" (4 de junio 2012) <http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-206/12>.

⁵⁶ *Carta Social*, *ibid.*, art. 16.

⁵⁷ *Ibid.*, art. 14.

⁵⁸ *Carta Democrática*, nota 51 *supra*, art. 3.

⁵⁹ *Ibid.*, art. 4.

ley, sin discriminación.⁶⁰ De esta manera, en una sociedad democrática la ley debe encarnar los principios de los derechos humanos y de la no discriminación, y debe presidir las expresiones del poder estatal. Por otra parte, al ejercer su responsabilidad de asegurar el Estado de Derecho, las instituciones públicas deben hacerlo manteniendo la igual protección de la ley, sin discriminación.

[29] Los artículos 166 y 171 de la Constitución peruana determinan que el papel de la PNP en la sociedad es asegurar la observancia de la ley, y le otorgan un claro mandato con respecto al Estado de Derecho. La *Carta Democrática* expresa con claridad que las instituciones que ejercen el poder estatal, y esto incluye a la PNP, se encuentran también sujetas a la ley. En el Perú, las leyes que gobiernan a las instituciones públicas son la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.⁶¹ Por demás, la *Carta Democrática* y la *Convención Americana* establecen que los gobiernos, y por extensión sus instituciones policiales, deben ejercer su poder manteniendo el imperio de la ley de acuerdo con los principios de la no discriminación y el respeto de los derechos humanos.

[30] Resumiendo: bajo la Constitución peruana, la PNP es una institución con dos funciones distintas, pero relacionadas: ejerce el poder estatal para mantener el imperio de la ley, y brinda servicios de seguridad pública a la comunidad en su conjunto. Como tales, las consideraciones y los principios de derecho internacional mencionados anteriormente sustentan unívocamente la aserción de que la PNP debe acatar los principios del respeto a los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la equidad, la imparcialidad y el imperio de la ley.

⁶⁰ *Ibid.*, art. 24.

⁶¹ La Constitución peruana incorpora explícitamente los tratados internacionales a la ley nacional una vez ratificados por el Estado: Constitución Política del Perú, nota 45 *supra*, art. 55. El Tribunal Constitucional peruano ha interpretado esta disposición incluyendo los tratados internacionales sobre derechos humanos: STC No. 4587-2004-AA/TC (29 de noviembre de 2005), párr. 44; STC No. 0025-2005-PI/TC (25 de abril de 2006), párr. 30. Y también ha reconocido que las disposiciones de la Convención 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen el estatus de derecho aplicable en Perú: STC No. 00007-2007-PI/TC (19 de junio de 2007), párr. 36.

[31] Sostenemos que, a fin de mantener esos principios, la PNP debe ser imparcial, tanto en la prestación de sus servicios como en el ordenamiento de su estructura institucional. No puede haber duda de que el principio de la imparcialidad policial resulta básico para el cumplimiento de todos los principios descritos anteriormente. Esta aseveración se apoya y articula en los documentos de las Naciones Unidas, a los cuales dedicamos la próxima sección.

2. El principio de la imparcialidad policial en las Naciones Unidas

[32] En un documento refrendado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2011, el antiguo Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las Empresas, John Ruggie, señaló que es un principio establecido en derecho internacional el deber del Estado de proteger los derechos humanos, implicando esto el desarrollo de acciones apropiadas para prevenir, investigar y sancionar los abusos mediante políticas efectivas.⁶² Tal señalamiento está directamente relacionado con la PNP, porque en una sociedad democrática la prevención y la investigación de las violaciones de los derechos humanos es principalmente responsabilidad legal de las fuerzas policiales, de acuerdo con los principios descritos en la sección anterior. Esto se refleja en las disposiciones de los artículos 166 y 171 de la Constitución peruana, en cuanto a que la finalidad fundamental de la Policía Nacional es garantizar la observancia de la ley.

[33] El Representante Especial ha indicado también que, en la prevención y la investigación de las violaciones, los estados son responsables de asegurar la igualdad ante la ley y la imparcialidad en su aplicación.⁶³ De manera que las fuerzas policiales, incluida la PNP, se ven nuevamente atañidas por los principios de igualdad e imparcialidad en su papel de proveedoras de seguridad y protección de los derechos humanos. Un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre la seguridad ciudadana, confirma

⁶² Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las Empresas, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, A/HRC/17/31, (2011) [*Principios Rectores*], principio I(A)(1).

⁶³ *Ibid.*, Comentario sobre el principio I(A)(1).

esto con el señalamiento de que la seguridad es un bien público al que todas las personas deben tener acceso igual.⁶⁴

[34] Hay una serie de documentos de la ONU que guían específicamente la actuación de la policía. El *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*⁶⁵ [*Código de Conducta*], adoptado por la Asamblea General en 1979, establece en su artículo 1 que, en el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios policiales deben servir a la comunidad y proteger a todas las personas. En el comentario a este artículo, el documento explica que el concepto de “servicio a la comunidad” incluye especialmente la prestación de servicios a las personas que, por razones personales, económicas, sociales, o por emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.⁶⁶ El código reconoce igualmente, en su artículo 2, que en el desempeño de sus tareas los funcionarios policiales deben respetar y proteger la dignidad humana, y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. Por su parte, el documento *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de mantener la ley*,⁶⁷ adoptado en 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, señala que el papel de los funcionarios policiales es proteger los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, y mantener la seguridad pública y la paz social.⁶⁸

⁶⁴Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, (2013-2014), p. 9 [*Seguridad Ciudadana*].

⁶⁵ Asamblea General, *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, A/RES/34/169 (1979) [*Código de Conducta*], Este código no requiere firma o ratificación, pero se le conoce como la norma modelo global para la regulación policial.

⁶⁶ *Ibid.*, art. 1.

⁶⁷ *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de mantener la ley*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990) [*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*], Este documento se elaboró con el fin de precisar el *Código de Conducta*, y como un conjunto de directrices que se espera sean implementadas por los estados miembros de la ONU en sus fuerzas nacionales de policía.

⁶⁸ *Ibid.*, en la Introducción.

[35] El documento *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*,⁶⁹ publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es un manual de capacitación y una pauta de referencia que tiene como destinatarios a los funcionarios policiales de los estados miembros de la ONU. Este documento señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben en todo momento esforzarse por cumplir con su deber de servir a la comunidad y proteger a todas las personas de manera igual.⁷⁰ El documento añade que, en este sentido, cada miembro de las fuerzas del orden es responsable ante la comunidad en su conjunto.⁷¹

[36] Estos principios y consideraciones internacionales, refrendados por varios órganos y representantes de la ONU, concuerdan todos en que una de las principales finalidades de la fuerza policial en una sociedad democrática es el respeto y la protección de los derechos humanos, con absoluta imparcialidad. Además, estas fuentes convienen en que los servicios policiales son un “bien público” que debe proveerse a la comunidad en su conjunto, y de manera justa, igual y equitativa. Vistos como un todo, estos principios apoyan de nuevo nuestra aserción de que en una sociedad democrática las fuerzas policiales deben ser imparciales, tanto como institución como con respecto a los servicios que presta.

3. El contrato Tintaya-PNP viola el principio de la imparcialidad policial

[37] La descripción del contrato Tintaya-PNP en la Parte II de este informe indica que el documento pone a la disposición de Xstrata Tintaya, una compañía minera foránea, la presencia policial permanente de al menos 200 agentes para proteger su propiedad y brindar servicios de vigilancia e inteligencia. De acuerdo con el contrato, el número de agentes asignados puede incrementarse si eso se requiere. No hay límite específico, ni en las

⁶⁹ ONU, *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*, 5^a ed., (Nueva York y Ginebra: Publicación de las Naciones Unidas, 2004) [*Normativa de Derechos Humanos*]. Este documento forma parte de una serie de manuales de capacitación de la ONU para funcionarios de la policía en los países miembros. En él se instruye a los funcionarios policiales en cuanto a la implementación del *Código de Conducta* y de los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 83-84.

⁷¹ *Ibid.*

regulaciones ni en el contrato, del número de agentes que pueden ser asignados para cumplir con esos términos contractuales. Hay también evidencia de que la PNP ha actuado dentro del marco del contrato para controlar las protestas públicas contra las operaciones de la Xstrata Tintaya. El contrato requiere además que los agentes de la PNP sigan las políticas de la compañía, incluyendo su política de derechos humanos. Sin embargo, se han presentado serias alegaciones de que tanto la compañía como la PNP han cometido violaciones de los derechos humanos al amparo del contrato.

[38] El contrato establece que la PNP informe regularmente a la compañía sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. También da a la compañía el derecho de remover a discreción, o disciplinar, a los agentes. A cambio, la compañía les paga a los agentes y les provee de un seguro médico, transportación, alojamiento y otros servicios básicos. Xstrata también hace regularmente a la PNP, como institución, pagos compensatorios sustanciales, calculados porcentualmente sobre la base de los pagos salariales. Las regulaciones permiten a la PNP emplear esos fondos para adquirir bienes y servicios para su personal, así como para mantener y mejorar las estaciones de policía. Este contrato, o uno sustancialmente similar, ha estado en vigencia al menos durante 13 años.

[39] En nuestro criterio, estos hechos demuestran que el contrato Tintaya-PNP ha colocado a la compañía en una posición de control sobre la PNP. Esta última tiene la obligación de informar a la compañía, seguir sus políticas y responder a sus requerimientos de seguridad. El contrato otorga a la Xstrata el poder para remover o disciplinar a los agentes, lo que significa que ejerce un alto grado de control sobre la PNP y su personal.

[40] Los hechos demuestran también que el contrato Tintaya-PNP ha provocado que la primera dependa financieramente de la compañía. Los fondos establecidos en el contrato pueden destinarse al mantenimiento de las estaciones policiales y a la compra de bienes y servicios para los agentes. Estos usos van claramente más allá de cubrir los costos básicos generados por la prestación de los servicios que se contemplan en el documento. Más bien los fondos pueden emplearse para la infraestructura policial y los costos operacionales,

suplementando de ese modo los ítems presupuestarios principales de la PNP. Además, esta ha utilizado y ha dependido de esos fondos durante al menos trece años.

[41] La relación de dependencia financiera de la PNP con respecto a la compañía fortalece el control de esta última sobre la primera mediante las estipulaciones del contrato. El control de la compañía sobre la PNP, y la dependencia financiera de esta, provocan una situación en que la PNP ya no es capaz de actuar imparcialmente. Por definición, la PNP no puede ser imparcial cuando es incluso *parcialmente* controlada por, o financieramente dependiente de un agente privado. Así, el contrato Tintaya-PNP viola el principio internacional de la imparcialidad policial, que es fundamental en un Estado democrático. La dependencia de la PNP, y su pérdida de autonomía con respecto a Xstrata, significan que esa fuerza policial ya no es capaz de servir a la comunidad *en su conjunto*, como aparece recogido en el *Código de Conducta* de las Naciones Unidas y los documentos complementarios.⁷²

[42] En las secciones previas de este informe hemos descrito cómo el principio de la imparcialidad policial forma un todo integral con los principios de no discriminación y de igualdad en una sociedad democrática. En este sentido, el contrato Tintaya-PNP viola también el principio de acceso igualitario a los servicios de seguridad pública.⁷³ Resulta evidente que el contrato brinda servicios especiales a la compañía, en términos cualitativos y cuantitativos, que no están a la disposición de otros miembros de la comunidad. No solo la PNP está permanentemente presente para proteger la propiedad de la compañía, sino que también realiza tareas de vigilancia e inteligencia en su favor.⁷⁴ En lo fundamental, la compañía recibe estos servicios especiales debido a que es una gran empresa, y como tal puede pagarlos.

⁷² *Código de Conducta*, nota 65 *supra*, art. 1. Véase también *Normativa de Derechos Humanos*, nota 69 *supra*, pp.83-84.

⁷³ *Carta Social*, nota 55 *supra*, art. 16; *Seguridad Ciudadana*, nota 64 *supra*, p. 9.

⁷⁴ *Contrato Tintaya*, nota 19 *supra*, Cláusula Tercera, Cláusula Quinta, 5.1.16.

[43] En resumen, entonces, el contrato pone servicios especiales de seguridad a la disposición de quienes pueden pagarlos. Esto no solo viola el principio de acceso igualitario a los servicios públicos, sino que también perjudica una adecuada prestación de servicios de seguridad al resto de la comunidad. Este perjuicio se ve subrayado por el hecho de que ni las regulaciones ni el contrato especifican un límite a los servicios de la PNP requeridos en el marco del contrato, y porque tampoco explicitan un estándar mínimo de servicios a disposición del público no contratante.

[44] En adición, el contrato Tintaya-PNP viola el principio de igual protección de la ley sin discriminación.⁷⁵ Como se describió arriba, la PNP está obligada constitucionalmente a asegurar la observancia de la ley, y esta obligación existe con respecto a la comunidad en su conjunto. Sin embargo, el contrato concede a la compañía un derecho especial para imponer esta obligación con respecto a ella en particular. En otras palabras, la compañía recibe una protección especial de sus intereses de seguridad, asignada contractualmente. Esta forma de protección especial mediante una obligación contractual no se brinda a otros individuos o grupos, generando así una situación en que no todos los miembros de la comunidad gozan de la protección igualitaria de la ley.

[45] A causa de su contrato con Xstrata, el fallo de la PNP con respecto al aseguramiento del acceso igualitario a sus servicios y a la igual protección de la ley, refuerza la premisa mencionada con anterioridad de que en virtud de este contrato la PNP ya no es imparcial. En particular este fallo resulta preocupante con respecto a los hechos de este caso, en que la compañía es la que propone un controversial proyecto de explotación de recursos, y en que sus acciones, junto con las de funcionarios específicos de la PNP, son objeto de plausibles alegatos sobre la violación de los derechos humanos, alegatos que incluso han motivado un litigio internacional.⁷⁶ En el caso *Vilca* que se enjuició en el Reino Unido, los alegatos no

⁷⁵ *Convención Americana*, nota 52 *supra*, art. 24; *Principios Rectores*, nota 62 *supra*, comentario sobre el principio I(A)(1); *Normativa de Derechos Humanos*, nota 69 *supra*, pp. 83-84.

⁷⁶ *Vilca*, nota 42 *supra*, párr. 13.

solo incluyen la violencia contra los protestantes indígenas, sino también el abuso racial a causa de su estatus indígena.

[46] Resulta significativo, entonces, que la PNP sea una institución que ha perdido su imparcialidad, no en abstracto, sino en favor de una compañía privada que ha sido acusada, junto con específicos agentes de la PNP, de irrespetar los derechos humanos. Como se describió en la sección previa, la obligación fundamental del Estado peruano en derecho internacional incluye la prevención e investigación de las violaciones de los derechos humanos.⁷⁷ La PNP está a cargo de esas tareas, y debe ejercer su poder de acuerdo con el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos.⁷⁸ No puede haber duda de que la PNP no puede cumplir con estas obligaciones si mantiene una relación contractual con una compañía envuelta en un conflicto social con los miembros de una comunidad, y que enfrenta numerosas acusaciones sobre violación de los derechos humanos, incluyendo un juicio civil.

[47] Finalmente, el contrato Tintaya-PNP pone en riesgo también los principios de no discriminación y de acceso equitativo a los servicios de seguridad y policía.⁷⁹ Estos principios requieren que la PNP brinde servicios de manera imparcial y equitativa, dando prioridad a las personas que viven en situación de pobreza y cuyas circunstancias económicas y sociales los hacen merecedores de una ayuda mayor.⁸⁰ El conflicto entre Xstrata y las comunidades vecinas, concuerda con la generalizada impresión de que las poblaciones indígenas y campesinas se ven desproporcionadamente afectadas por las operaciones de la industria extractiva.⁸¹ Estos grupos sufren también uno de los mayores indicadores de exclusión social, de extrema pobreza y de carencia de acceso a la educación

⁷⁷ *Convención Americana*, nota 52 *supra*, art. 1; *Principios Rectores*, nota 62 *supra*, principio I(A)(1).

⁷⁸ *Carta Democrática*, nota 51 *supra*, art. 3; *Código de Conducta*, nota 65 *supra*, art. 2.

⁷⁹ *Convención Americana*, nota 52 *supra*, art. 24; *Carta Democrática*, nota 51 *supra*, art. 9.

⁸⁰ *Carta Social*, nota 55 *supra*, arts. 14, 16; *Código de Conducta*, nota 65 *supra*, art. 1 y comentario.

⁸¹ *Criminalización de los Derechos Humanos*, nota 32 *supra*, párr. 49; *On Dangerous Ground*, nota 32 *supra*, pp. 6, 13, 16.

y a la atención a la salud.⁸² De esta manera, el contrato Tintaya-PNP no solo viola el principio de igualdad descrito arriba, sino también los principios de no discriminación y de equidad, en razón de que brinda servicios especiales a una poderosa compañía sobre la base de su estatus social y de su capacidad de pago. Este favoritismo con la compañía se produce en detrimento de las comunidades vecinas, que sufren de pobreza y de otras situaciones de exclusión social. Como tal, el contrato Tintaya-PNP se da en un contexto de desigualdad social, y exacerba esa desigualdad en vez de atenuarla.

[48] En resumen, el contrato Tintaya-PNP compromete la imparcialidad de la PNP y la hace incapaz de asegurar el acceso igualitario a los servicios policiales y la igual protección de la ley. El hecho de que este contrato esté firmado entre la fuerza pública de policía y una poderosa empresa privada acusada de violaciones de los derechos humanos de las comunidades indígenas, coloca a la PNP en una situación en que no puede asegurar el respeto por los derechos humanos y la provisión no discriminatoria y equitativa de los servicios policiales. El derecho internacional indica que la adherencia a todos esos principios es fundamental para la consideración de Perú como un estado democrático. Como tal, los incumplimientos de la PNP a este respecto constituyen un serio problema y una gran preocupación para la comunidad internacional.

PARTE IV: CONCLUSIÓN

[49] En la Parte II de este informe hemos descrito el contexto legal y social del contrato Tintaya-PNP, así como los términos específicos del contrato en sí. En la Parte III examinamos los documentos de la OEA y la ONU para resumir las consideraciones internacionales de derecho relacionadas con el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación y el imperio de la ley. Analizamos esas consideraciones en el contexto de los servicios policiales, y concluimos que suponen la existencia del principio internacional de la imparcialidad policial en una sociedad democrática. Colocando el

⁸² OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú: Capítulo X, Derechos de las Comunidades Indígenas*, OEA/Ser.L/V/II.106 (2000), párrs. 32-38.

contrato Tintaya-PNP de 2011-2013 a la luz de tales principios, concluimos que su existencia hace a la PNP incapaz de cumplir su papel con respecto a ellos. Pensamos que esta conclusión es aplicable a todos los convenios que son sustancialmente parecidos al contrato que hemos analizado aquí.

[50] Confiamos en que el contenido de este informe de *amicus curiae* le sea útil a ese Honorable Tribunal para la consideración de este caso.

Atentamente,



Charis Kamphuis
Profesora
Facultad de Derecho
Universidad de Thompson Rivers



Shin Imai
Profesor
Facultad de Derecho Osgoode Hall
Universidad de York

RELACIÓN DE FUENTES CONSULTADAS

FUENTES PRIMARIAS: LEGISLACIÓN PERUANA

Decreto Supremo No. 004-2009-IN, 11 julio 2009. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial.

Decreto Supremo No. 003-2017-IN, 21 de febrero de 2017. Decreto Supremo que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial.

Constitución Política del Perú, 29 diciembre 1993.

Ley de la Policía Nacional del Perú. Decreto Legislativo No 1148, 10 diciembre 2012.

Ley de la Policía Nacional del Perú. Decreto Legislativo No. 1267, 18 de diciembre de 2016.

FUENTE PRIMARIA: JURISPRUDENCIA BRITÁNICA

Vilca v Xstrata Ltd., (2016), [2016] EWHC 389 (QB).

Vilca & Ors v Xstrata Ltd. & Anor., [2018] EWHC 27 (QB).

FUENTES INTERNACIONALES: DOCUMENTOS ONU

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990).

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Asamblea General, A/RES/34/169 (1979).

Las industrias extractivas y los pueblos indígenas, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, A/HRC/24/41 (2013).

Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", Representante Especial del Secretario General para los Derechos Humanos y las Empresas, Asamblea General, A/HRC/17/31 (2011).

Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, ONU, 5ª ed. (Nueva York y Ginebra: Publicación de las Naciones Unidas, 2004).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General, AG Res 61/295 (2007).

Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina, Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), (2013-2014).

FUENTES INTERNACIONALES: DOCUMENTOS OEA

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Carta Democrática Interamericana (2001).

Carta Social de las Américas (2012).

Asamblea General, Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, XXVIII-E.2 (2001).

Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15 (2015).

Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc.47/15 (2015).

Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú: Capítulo X, Derechos de las Comunidades Indígenas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.106 (2000).

FUENTES SECUNDARIAS: REVISTAS ACADÉMICAS

Kamphuis, Charis, “La extracción de recursos mineros por empresas extranjeras y la privatización del poder coercitivo: un estudio de caso sobre la empresa de seguridad Forza” (2011), Apuntes 68, Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.

Kamphuis, Charis. “Foreign Investment and the Privatization of Coercion: A Case Study of the Forza Security Company in Peru” (2011) 37 Brooklyn Journal of International Law.

FUENTES SECUNDARIAS: NOTAS DE PRENSA

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, “Policía Nacional sí presta servicios a empresas mineras, brindándoles protección y seguridad”, *Comunicado de Prensa* (3 de noviembre 2016), <http://derechoshumanos.pe/2016/11/policia-nacional-si-presta-servicios-a-empresas-mineras-brindandoles-proteccion-y-seguridad/?utm_source=feedburner&utm_medium=twitter&utm_campaign=Feed%3A+CoordinadoraNacionalDerechosHumanos+%28Coordinadora+Nacional+de+Derechos+Humanos%29>.

Glencore plc, Media Release, “Glencore’s Response to the ‘Corporate Conquistadors’ Report, Published by The Democracy Center, TNI, and CEO” (19 de enero 2015), <<http://www.glencore.com/assets/public-positions/doc/Glencores-response-to-the-Corporate-Conquistadors-report.pdf>>.

OEA, Comunicado de Prensa, E-206/12, “Asamblea de la OEA adoptó la Carta Social de las Américas” (4 de junio 2012), <http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-206/12>.

FUENTES SECUNDARIAS: MATERIALES INFORMATIVOS

SWISSINFO, “NGO’s Question Swiss Links to Peru Police Contracts”, *swissinfo.ch* (2 de diciembre 2013), <http://www.swissinfo.ch/eng/mining-for-truth_ngos-question-swiss-links-to-peru-police-contracts/37450766>

Meeran, Richard, “Indigenous Peruvians’ Human Rights Claim: UK High Court Rules on Dispute Over Disclosure of Documents by Mining Giant Xstrata”, *Leigh Day* (21 de julio 2016), <<https://www.leighday.co.uk/News/News-2016/July-2016/UK-High-Court-rules-on-Xstrata-dispute-over-disclo>>.

Mora, Rael, “Foreign Mining Companies Hire Peru’s Police as Private Security”, *teleSUR* (7 de mayo 2015), <<http://www.telesurtv.net/english/news/Perus-Police-Criticized-for-Private-Financing-from-Business-20150507-0028.html>>.

FUENTES SECUNDARIAS: INFORMES

GRUFIDES, “Police in the Pay of Mining Companies: The Responsibility of Switzerland and Peru for Human Rights Violations in Mining Disputes” (diciembre 2013), <http://assets.gfbv.ch/downloads/report_english_def_2_12_13.pdf>.

Global Witness, “On Dangerous Ground” (junio 2016), <<https://www.globalwitness.org/en/reports/dangerous-ground/>>.

Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de la Seguridad y el Respeto a los derechos Humanos. Referencia particular al sector extractivo en el Perú* (Lima, 2013).

Moore, Jen, MiningWatch Canada and International Civil Liberties Monitoring Group, “In the National Interest? Criminalization of Land and Environment Defenders in the Americas” (agosto 2015), <http://iclmg.ca/wpcontent/uploads/sites/37/2015/09/IntheNationalInterest_FullReport.pdf>.

Holland, Lynn, Council on Hemispheric Affairs, “The House on the Mountain: How Mining Corrodes Democracy in Peru” (30 de julio 2014), <<http://www.coha.org/the-house-on-the-mountain-how-mining-corrodes-democracy-in-peru/>>.

FUENTES SECUNDARIAS: SITIOS WEB

Departamento de Derecho Internacional, *Tratados Multilaterales: Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*, “Estado de Firmas y Ratificaciones” (Organización de Estados Americanos), <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>.

FUENTES SECUNDARIAS: MINISTERIO DEL INTERIOR

Carlos Basombrio Iglesias, Ministro del Interior, Resolución Ministerial No 1233-2017-IN, 1 de diciembre de 2017.

Convenio de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial entre la Empresa Minera Xstrata Tintaya S.A. y la Policía Nacional del Perú (X-DIRTEPOL Cusco), el 16 de mayo de 2011, renovado mayo 2012.